El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Impugnación

Proceso: Acción de Tutela

Radicado No: 66001-31-05-003-2018-00463-01

Accionante: María Fanny González González

Accionado: Administradora Colombia de Pensione “Colpensiones”

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS PARA SU CUMPLIMIENTO / HECHO SUPERADO.**

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada…, que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario…*”.

… frente a la figura del hecho superado, que interesa en este caso, ha de decirse que la Corte Constitucional expresó que ello “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta número 061 del 1-11-2018

Se procede a decidirse la impugnación de la sentencia proferida el 28-09-2018 por el juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Fanny González Gonzáles, identificada con cédula de ciudadanía Nº 42.059.031, de la ciudad de Pereira, residente en esta ciudad, en contra de Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Pretende la accionante se le garantice el derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, resolver de fondo la petición presentada el 5-02-2018, tendiente a la corrección de la historia laboral.

En los hechos relatados expone que (i) el 5-2-2018 solicitó a Colpensiones corregir y actualizar la historia laboral con los documentos que puedan acreditar las semanas requeridas para gozar del derecho de pensión de vejez y le certifique si cumple con todo lo requerido. Desde el 1-07-2018 ha acudido ante la accionado para que le den respuesta, pero solo le dicen que sigue en término.

**2. Pronunciamiento de Colpensiones**

A pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La Juez Tercero Laboral del Circuito de Pereira en sentencia del día 28-09-2018 tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó a Colpensiones resolver la petición del 5-02-2018.

Lo anterior dado que la accionada no ha atendido en tiempo lo pedido, lo que afecta a su vez el derecho a su seguridad social, en tanto ello impide el reconocimiento de su pensión de vejez.

**4**. **Impugnación**

Inconforme con la decisión Colpensiones la impugnó, en primer lugar porque la petición de la accionante solo está orientada a la corrección de la historia laboral y no al reconocimiento de la pensión de vejez, como lo dijo la primera instancia.

De otro lado, informa que el 28-09-2018 se le dio respuesta a la petición impetrada, accediendo a la actualización y corrección de la historia laboral con los empleadores CANO PALACIO HNOS Y CIA LTDA. para los ciclos de 1976-06 hasta 1980-03 y CONFECCIONES VALCO LTDA para los ciclos 1981-10 hasta 1981-11.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, quien profirió la decisión.

**2. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior y al respectivo análisis de la Sala, se formula el siguiente interrogante:

(i) ¿Se Vulneró el derecho fundamental de petición a la señora María Fanny González González por parte de Colpensiones?

(ii)¿La respuesta dada por Colpensiones el día 28-09-2018, satisface la solicitud realizada por la accionante, y de este modo cesa la vulneración del Derecho fundamental de petición?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Presupuestos de procedencia de la acción de tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

Los que se cumplen en este caso al estar legitimadospor activa y pasiva los intervinientes, al elevar la señora María Fanny González González petición ante Colpensiones; derecho que está concebido como fundamental en la Carta Política; mediando entre la fecha en que se formuló y la presentación de esta acción poco más de 7 meses, término que se estima razonable; sin que se tenga previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, para efectivizarlo.

**4. Solución a los interrogantes planteados**

**4.1. Fundamento jurídico**

4.1.1 El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición; el que está desarrollado en la Ley estatutaria 1755 de 2015, promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[2]](#footnote-2), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

4.1.2 Ahora, frente a la figura del hecho superado, que interesa en este caso, ha de decirse que la Corte Constitucional expresó que ello *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[3]](#footnote-3).*

**4.2 Fundamento fáctico**

En el caso en concreto se probó que la señora María Fanny González González solicitó a Colpensiones en el mes de febrero de 2018 la corrección de la historia laboral (fl. 23 y 24); que es a la que se refiere Colpensiones en documento que se le remitiera en la misma fecha y que obra a folio 7, donde se le informa a la accionante que se recibió tal petición y que se responderá en el término de 60 días.

Ahora, con el escrito de tutela se allegó un documento dirigido a Colpensiones, signado por la accionante sin nota de recibido, donde al parecer aporta documentación requerida en el año 2017, sin que se haya acercado prueba de petición anterior y su sentido .

En atención a lo dicho, solo se puede tener por acreditada la petición de corrección de historia laboral, y es precisamente, la que ya fue respondida por Colpensiones parcialmente favorable, en tanto solo adicionó ciclos de los empleadores CANO PALACIO HNOS Y CIA LTDA y CONFECCIONES VALCO LTDA.; advirtiendo la imposibilidad de hacerlo con el empleador JARCANO al no informar el nit y por no evidenciar registros de pagos a su nombre, por lo que la requirió allegara la documentación que lo acreditara.

En este orden de ideas, se tiene que si bien se vulneró el derecho fundamental de petición por la falta de respuesta, ello desapareció al contestarse la petición de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además comunicada a la petente, como esta lo aceptó (fls. 25 c.1 y 4 c.2), muy a pesar que no se hubiere hecho en el término de ley.

Así las cosas, no es procedente persistir en la orden dada por el juez de primera instancia, pues ningún sentido tiene ya.

Finalmente, como no se demostró petición para el reconocimiento pensional, como lo dijo la a-quo es imposible su amparo y así se dirá en la parte resolutiva.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se declarará hecho superado por carencia actual de objeto en relación con la respuesta de la petición del 05-07-2018, lo que da lugar a revocar el fallo de primera instancia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Segunda de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 28-Sep-2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por la señora María Fanny González González, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.031, de Pereira actuando a nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; para en su lugar **DECLARAR** superadoel hecho por carencia actual de objeto, en relación a la respuesta de petición del 05-02-2018 y negar el amparo respecto a la supuesta petición de reconocimiento pensional, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)